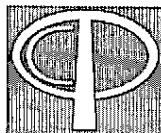




Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 23 de febrero de 2012

OFCTCP N° 0006/ 2012

Señor

GUSTAVO ADOLFO LOPEZ DIAZ

Centro Comercial Oriente, Oficina 404.

San Juan de Pasto - Nariño

tavolodi@hotmail.com

Ciudad.

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta....:	28 de noviembre de 2011
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	627 – CONSULTA POR CORREO ELECTRÓNICO
Temas.....:	INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS DEL REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo Gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información; atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto 3567 de 2011, procede a responder un Derecho de petición en la modalidad de consulta.

CONSULTA (TEXTUAL).

"En ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, concordante con el Código Contencioso Administrativo solicito a Uds., o al órgano competente, dar respuesta a la siguiente inquietud:

*Fui representante legal de **ACTIVOS. CONTADORES Y ASESORES LTDA**, hasta marzo de 2.011. Aún conservo la calidad de socio de esta sociedad de contadores.*

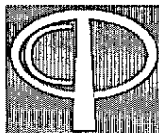
***ACTIVOS. CONTADORES Y ASESORES LTDA** es la firma revisora fiscal de la Cámara de Comercio de Pasto, el cual termina su periodo el próximo 30 de junio de 2.012 y en calidad de delegado de la firma se encuentra en ejercicio de sus funciones el C.P. **ALVARO ARCINIEGAS**.*

*Tengo interés en aspirar a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pasto para el periodo de dos años, que inicia el 1 de julio de 2.012, pues tengo la calidad de ser representante legal de una empresa inscrita en la Cámara de Comercio (**OMNIO SUMMA SAS**), que no presta servicios contables.*

En enero de 2.012, dejo de ser socio de la firma de contadores antes citada. Si aspiro y resulto elegido, ¿tengo incompatibilidad para ejercer como miembro de la Junta Directiva?"



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

"En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional solicito a ustedes se me de respuesta a la inquietud planteada a la Junta Central de Contadores y que me respondió con el oficio adjunto.

"Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2011

CJ/5541/2011

Señor

GUSTAVO ADOLFO LOPEZ DIAZ

tavolodi@hotmail.com

ASUNTO: Derecho de petición

Respetado Señor:

Aviso recibo de su comunicación radicada con el número 1547055 de fecha 09 de noviembre del año en curso, donde presenta el siguiente derecho de petición:

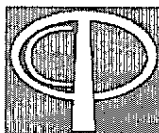
"¿Puede un contador público, en ejercicio de la revisoría fiscal de una Institución de Educación superior, prestar sus servicios como docente a la misma universidad y servicios como conferencista, seminarista o facilitador o cualquier otra denominación de eventos organizados y ofrecidos por la Institución de Educación Superior?"

La respuesta a su petición se hace conforme al siguiente análisis y en los términos previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

1. Las funciones de Esta Entidad se encuentran regladas en el artículo 20 de la ley 43 de 1990 y artículo 9º de la Ley 1314 de 2009, donde de manera principal se le atribuyen las actividades de registro de los Contadores Públicos, expedición de su tarjeta profesional y servir de Tribunal Disciplinario de los Contadores Públicos por razón de su ejercicio profesional.
2. Conforme a las funciones anteriores, no le es dable a esta Entidad pronunciarse sobre posibles situaciones de inhabilidad de los Revisores Fiscales, teniendo en cuenta que en el futuro a este Organismo le corresponde adoptar decisiones disciplinarias en el evento de presentarse queja formal contra un profesional de la contaduría pública por posible transgresión de las normas éticas, decisión que solo se puede tomar previo el desarrollo del proceso disciplinario previsto en el artículo 28 de la ley 43 de 1990.
3. No obstante lo anterior, conviene precisar que los Contadores Públicos en su ejercicio profesional, están sometidos a los principios éticos previstos en el artículo 37 de la ley 43 de 1990, y adicionalmente tener en cuenta las situaciones de inhabilidad consignadas en la citada ley, en especial los artículos 47 a 51, los cuales le darán elementos adecuados en la solución de la inquietud planteada en su comunicación.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En los términos anteriores se da respuesta a su consulta, reiterando que sus efectos son los previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LUZ MILA VARGAS HERRERA

Directora Oficina Jurídica. Proyectó: O. Devia. Revisó: Luz M. Vargas"

Requiero además de manera cordial y respetuosa se me responda: ¿Si un contador, en calidad persona natural que ejerce como revisor fiscal de una entidad, y a su vez esta persona natural es constituyente de una empresa unipersonal dedicada a la prestación de servicios profesionales contables, puede en unión (alianzas estratégicas) de la entidad fiscalizada ofrecer eventos de capacitación gratuita u onerosa y ser la persona natural el conferencista? Para ser mas preciso con la inquietud, lo ejemplifico: Germán es revisor fiscal de la entidad CMFA y Germán a su vez es Germán E.U. y Germán E.U. en alianza con CMFA organizan actividades de capacitación en donde el capacitador es Germán. ¿Esto es legal?

De igual forma aprovecho la oportunidad para que se me indique, si Uds. no dan respuesta a estas inquietudes, entonces que entidad es la encargada de emitir conceptos sobre estas dudas que surgen en el ejercicio profesional."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

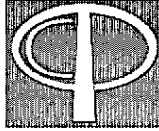
Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Sea lo primero indicar que el peticionario, profesional de la Contaduría Pública, ejerció su derecho de petición y de consulta ante la Junta Central de Contadores sobre los mismos temas aquí consultados, dicha Autoridad le orientó con claridad sobre el marco normativo de los principios éticos de la profesión y sobre aquellas circunstancias en que un profesional de la Contaduría Pública que funge como Revisor Fiscal, puede estar inmerso en el régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. No obstante, ejerciendo el mismo Derecho insiste ante este organismo, para que se le de respuesta a la inquietud allí planteada, detallando un supuesto escenario de circunstancias en que se encontraría un Revisor Fiscal, e indagando la legalidad de sus actos.

Quando la Autoridad disciplinaria refiere el artículo 37 de la ley 43 de 1990, allí esta consignado en el numeral 37.7, uno de los principios básicos de la ética profesional, la Competencia y actualización profesional, que indica: "El contador público sólo deberá contratar trabajos para lo cual él o sus asociados o colaboradores cuenten con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria. Igualmente, el contador público, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse permanentemente obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional y especialmente aquellos requeridos por el bien común y los imperativos del progreso social y económico" (subrayado fuera del texto)



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Verificada la orientación de la Autoridad inicialmente consultada y como quiera que la Circular Externa No.033 de 1999, expedida por la Junta Central de Contadores Públicos, Autoridad Disciplinaria bajo el imperio de la Ley 1314, desarrolla algunas restricciones en el ejercicio de la disciplina contable, aplicables a personas jurídicas prestadoras de servicios profesionales en general y en particular, el ejercicio de la Revisoría Fiscal por parte de Personas Jurídicas prestadoras de servicios contables, fue objeto de revisión por parte del Consejo de Estado, resulta importante para esta respuesta el apoyo de su contenido.

"Es de anotar también que por el principio de identidad, las personas jurídicas, definidas en el artículo 633 del Código Civil como "Una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente", son únicas y diferentes de otras personas jurídicas o naturales, de tal suerte que si el ejercicio de la revisoría fiscal recae en una persona jurídica que nombra a una persona natural para que materialice la función contratada, ésta se considera parte integral de un todo que se forma con la persona jurídica elegida para cumplir la función de fiscalización.

El artículo 215 del Código de Comercio, antes transcrito, en concordancia con el artículo 4o. de la Ley 43 de 1990, dejan en claro que las personas jurídicas que prestan servicios relacionados con la disciplina contable actúan a través de las personas naturales, con quienes, por lo tanto, forman un todo indisoluble, de tal manera que la condición de revisor fiscal se predica tanto de la persona jurídica elegida como de la persona natural designada para realizar la labor encomendada. En consecuencia, cuando un profesional de la Contaduría Pública actúa como delegado de la persona jurídica elegida como revisor fiscal, no lo hace a título personal sino en nombre y representación de quien lo contrató, de donde se deriva la "responsabilidad personal" y la "responsabilidad social", referida la primera a la persona natural escogida para materializar la función y la segunda a la persona jurídica elegida por el máximo órgano social, siendo una y otra responsables de la labor y a su vez titulares de la investidura del revisor fiscal.

Es conveniente precisar que cuando la persona jurídica nombra a una persona natural para que gestione en su nombre la revisoría fiscal, no por ello deja de tener tal condición, infiriéndose entonces que el contador público, con las características ya anotadas, designado para materializar la función, también adquiere la calidad de revisor fiscal por virtud de su nombramiento, quien, además, actúa en calidad de delegado de la firma elegida por el máximo órgano social para desempeñar las funciones propias del cargo. Se resalta de esta manera, que las personas jurídicas tienen plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, de tal forma que al contratar, la calidad que les otorga el pacto realizado recae sobre ellas, sin que ello quiera decir que sus socios o delegados, escogidos para desarrollar la labor de fiscalización, se exoneren de la responsabilidad que les atañe, siendo evidente que los dos - persona jurídica elegida y persona natural designada- integran un todo indisoluble, como se expresó en precedencia.

Finalmente, debe recordarse que la extinción de la persona jurídica elegida para el ejercicio de la revisoría fiscal, genera la obligación del ente que contrató sus servicios de convocar a asamblea al máximo órgano social, a fin de escoger a quien ha de asumir las funciones propias de dicho órgano."(Subrayado fuera del texto)



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Igualmente contribuye a la respuesta, el desarrollo que hiciera el Consejo Técnico de la Contaduría Pública al amparo de la ley 43 de 1990, cuando el 21 de junio de 2008, expide la ORIENTACIÓN SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA REVISORÍA FISCAL, articulando los preceptos de los artículos 47 a 51 de la ley 43 de 1990 y demás normas concordantes y que en su numeral 13, plantea:

"(...) 13. REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA REVISORÍA FISCAL.

Con el objeto de salvaguardar el principio de independencia que garantiza la objetividad e integridad que debe observar el Revisor Fiscal para el cabal cumplimiento de sus funciones y, en especial, para garantizar que la labor de fiscalización se encuentre libre de cualquier conflicto de intereses y de cualquier predisposición que limite su imparcialidad en la consideración objetiva de los hechos, así como en la formulación de sus conclusiones, o que se comprometa la imparcialidad de quien está llamado a dar fe pública de las operaciones y actuaciones del ente a vigilar, el legislador consagró un régimen de inhabilidades e incompatibilidades de obligatorio cumplimiento, expresamente estipuladas en el Código de Comercio, en la Ley 43 de 1990, además de las señaladas en los estatutos de cada ente fiscalizado.

Las citadas inhabilidades e incompatibilidades no pueden dejar de aplicarse en ninguno de los casos en que legal y estatutariamente se tenga Revisor Fiscal, éstas deben estar contenidas expresamente en las normas o estatutos y son de aplicación restrictiva, lo que significa que de ninguna manera admiten interpretaciones extensivas por vía de analogía, en consideración a que las mismas implican una limitación al ejercicio de los derechos.

13.1. Inhabilidades.

Las inhabilidades se refieren a condiciones propias de quien aspira a ejercer el cargo y que le impiden su posesión y el ejercicio pleno del mismo. La inhabilidad entonces se presenta antes de aceptar el encargo, que de hacerlo le significaría al Revisor Fiscal una sanción de carácter disciplinario.

La Corte Constitucional en sentencia C-558 de 1994, con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, define las inhabilidades, de la siguiente forma:

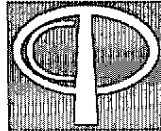
"(...) son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.... (...)"

También han sido identificadas como inelegibilidades, *"(...) entendidas como hechos o circunstancias antecedentes, predicables de quien aspira a un empleo, que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado.... (...)"* (Sentencia C-483 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández).

El Código de Comercio en su artículo 205, determina que no pueden ejercer el cargo de revisores fiscales:



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

"(...) Quienes sean asociados de la misma compañía o de algunas de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz.

Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil ó segundo de afinidad o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad.

Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas, cualquier otro cargo.

Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrán desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo (...)"

Lo anterior significa que no puede ser Revisor Fiscal de la Sociedad, quien tenga en ésta, la calidad de asociado, socio, accionista o propietario de cuotas o partes en las que se divide el capital social. Tampoco, quien posea las calidades anteriormente anotadas en sociedades subordinadas, es decir, en aquellas que se encuentran comprendidas en los supuestos de los Artículos 26, 27 y 28 de la Ley 222 de 1995.

A su vez, tampoco pueden ser revisores fiscales quienes se encuentren en las condiciones precitadas respecto de la sociedad matriz o, se desempeñen como empleados de ésta.

De la misma manera no pueden asumir como revisores fiscales los profesionales contables que tengan vínculos de consanguinidad hasta en cuarto grado (padres, hijos, hermanos, tíos, sobrinos, primos, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos), con los administradores, funcionarios directivos, cajero, auditor o contador de la misma sociedad. Igualmente quienes con estos funcionarios tengan un vínculo matrimonial, o de afinidad hasta en segundo grado (suegros, nueras, yernos, cuñados), o primero civil (hijos adoptivos), o posean relaciones de negocios en la calidad de consocios o codueños de un ente económico o negocio en actividad.

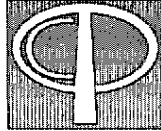
En el mismo orden de ideas, no pueden ser nombrados revisores fiscales quienes ocupen algún cargo en la matriz o en las subordinadas de esta, es decir en aquellas compañías de que tratan los Artículos 26, 27 y 28 de la citada Ley 222 de 1995.

Y por supuesto, los revisores fiscales de las sociedades, no pueden ocupar otros cargos distintos, durante el período respectivo, en la misma sociedad, o en la matriz y en sus subordinadas.

Una inhabilidad de carácter muy especial, se deriva del numeral sexto del Artículo 472 del Código de Comercio relativo al contenido del acto por el cual se acuerda establecer negocios permanentes en Colombia por parte de sociedades extranjeras, prescribiendo: ... "la designación del revisor fiscal, quien será persona natural con residencia permanente en Colombia". De lo anterior se colige que existe incompatibilidad para que personas jurídicas ejerzan la Revisoría Fiscal en sucursales de sociedades extranjeras.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En igual sentido, el artículo 48 de la Ley 43 de 1990 dispone: *"El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de retiro del cargo"*

La alusión que el artículo 48 citado, hace al término de empleado, no se restringe en forma alguna a quien se vincula a la empresa mediante un contrato de trabajo. Si ello fuere así, se caería en el absurdo de aplicar la inhabilidad exclusivamente a los contadores que pertenecen a la nómina de la empresa, eximiendo a los que se vinculan por virtud de contrato de prestación de servicios, situación que se presenta con bastante frecuencia, de forma, que no es en el elemento de subordinación donde radica la inhabilidad que consagra la Ley; de ser así, la disposición tendría el carácter de excepción, no siendo esta la voluntad del legislador. Por el contrario, el espíritu de la norma es el establecimiento de la restricción general. En este orden de ideas, ser empleado no impone la necesidad de estar vinculado para laborar de tiempo completo, sino prestar un servicio en forma regularmente estable.

Si el Contador Público pretende ejercer un cargo distinto al que venía desempeñando, esto es, el de Revisor Fiscal, por fuerza debe concluirse que se configura la inhabilidad y está en la obligación de declinar el nombramiento, hasta tanto no transcurra el término señalado en el artículo 48 de la Ley 43/90.

Conviene en este punto precisar, que para que se origine la inhabilidad se requiere que el contrato de prestación de servicios como asesor, empleado o contratista, se haya suscrito con la misma persona jurídica que fue anteriormente objeto de auditoría o control.

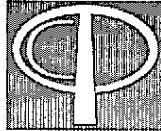
Siguiendo, se debe aclarar que en los casos de la inhabilidad relacionada con funcionarios públicos, ésta solo es predicable de las personas naturales y tiene una condición "intuitu personae", es decir se trata de una inhabilidad personalísima, razón por la cual no puede tener un carácter indirecto que se pueda endilgar a una persona diferente, como tampoco es aplicable a las personas jurídicas, ya que estas no pueden ser, ni ostentar o desempeñar cargos como funcionarios públicos.

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 43 de 1990 establece: *"(...) Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones(...)"*

En este caso la prohibición se da para acceder a la Revisoría Fiscal cuando se ha desempeñado algún empleo en el ente, de forma que la ley exige que transcurra un lapso de seis meses como mínimo entre el desempeño anterior y el desempeño como Revisor Fiscal, a fin de que no se presente ningún tipo de conflicto de intereses que pudieran dar lugar a que el funcionario a cargo del control pudiera entrar a evaluar actuaciones suyas anteriores, constituyéndose a la vez en juez y parte, situación que la ley quiere evitar. Igualmente la ley 43



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

de 1990, considera inhabilidad para el ejercicio del cargo, no cumplir cualidades de carácter, idoneidad o experiencia.

Por su parte el artículo 215 del Código de Comercio establece que los contadores públicos no podrán ejercer el cargo de revisores fiscales en mas de cinco (5) sociedades por acciones, ni en las sucursales de sociedades extranjeras quienes no tengan residencia en Colombia, al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 472 del Código de Comercio.

13.2. Incompatibilidades.

La incompatibilidad se entiende como aquella circunstancia que surge durante el desarrollo de una actividad y que constituye impedimento para continuar ejerciendo el cargo so pena de contrariar las disposiciones legales y éticas, o bien le signifiquen abstenerse de aceptar otros encargos o generar otros vínculos. Constituyen incompatibilidades, las inhabilidades sobrevinientes, es decir que se materializan cuando ya se está ejerciendo el cargo.

Por lo tanto, hay incompatibilidad cuando el Revisor Fiscal, directamente o a través de terceros, realice en la misma entidad o en sus subordinadas o matriz, actividades de auditoría externa, asesoría o consultoría, vinculación de personal o cualquier otro servicio de asesoría o consultoría gerencial; la existencia de factores que interfieran el libre y correcto ejercicio y cuando el profesional no sea idóneo para ejecutar el trabajo.

En caso de concretarse la prohibición allí consignada, se colocarían en tela de juicio los pilares del ejercicio de la Revisoría Fiscal, cuales son: la independencia y la objetividad, que podrían verse afectados por ciertos intereses económicos o comunes que colocan al Revisor Fiscal en calidad de juez y parte frente a las actividades relacionadas con la fiscalización.

Respecto de lo anterior la Circular Externa N° 033 de 1999 de la Junta Central de Contadores, expresa:

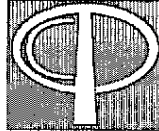
"(...) La independencia supone una actitud mental que permite al contador público actuar con libertad respecto a su juicio profesional, para lo cual debe encontrarse libre de cualquier predisposición que limite su imparcialidad en la consideración objetiva de los hechos, así como en la formulación de sus conclusiones. Por su parte la objetividad implica el mantenimiento de una postura imparcial en todas las funciones del contador público, de quien se exige total independencia en sus relaciones con la entidad o persona objeto de fiscalización... (...)"

Por último, en este aspecto, es pertinente advertir la diferencia con las inhabilidades, en sus elementos configurativos, acudiendo al criterio contenido en la sentencia C-564 de 1997, el cual es traído en la reciente sentencia C-179/05, de la Corte Constitucional así:

*"(...) Si bien las inhabilidades y las incompatibilidades son especies de un mismo género, es decir, son ambas tipos distintos de prohibiciones, se trata de dos categorías que no son equiparables. La diferencia entre una y otra, a pesar de compartir dicho propósito común, fue expuesta con claridad en la sentencia C-564 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell ... con las **inhabilidades** se persigue que quienes aspiran a acceder a la función pública, para realizar*



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

actividades vinculadas a los intereses públicos o sociales de la comunidad, posean ciertas cualidades o condiciones que aseguren la gestión de dichos intereses con arreglo a los criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad que informan el buen servicio y antepongan los intereses personales a los generales de la comunidad. // Igualmente, como garantía del recto ejercicio de la función pública se prevén incompatibilidades para los servidores públicos, que buscan, por razones de eficiencia y moralidad administrativa que no se acumulen funciones, actividades, facultades o cargos. (...)"

Una firma de contadores que habiendo contratado y realizado auditoria externa integral (auditoria financiera, auditoria administrativa y de control interno, auditoria de sistemas y auditoria lega, mal podría optar o concursar para el cargo de revisoría fiscal y acceder a este, pues el artículo 51 de la Ley 43 de 1990 establece: "(...) Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones(...)", pues si la firma y/o sus empleados que realizaron el trabajo, e inmediatamente asumen como los profesionales en el papel de revisores fiscales,

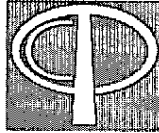
En este caso la prohibición se da para acceder a la Revisoría Fiscal cuando se ha desempeñado algún empleo en el ente, de forma que la ley exige que transcurra un lapso de seis meses como mínimo entre el desempeño anterior y el desempeño como Revisor Fiscal, a fin de que no se presente ningún tipo de conflicto de intereses que pudieran dar lugar a que el funcionario a cargo del control pudiera entrar a evaluar actuaciones suyas anteriores, constituyéndose a la vez en juez y parte, situación que la ley quiere evitar. Igualmente la ley 43 de 1990, considera inhabilidad para el ejercicio del cargo, no cumplir cualidades de carácter, idoneidad o experiencia."

Con todo lo anterior, y teniendo en cuenta el orden de las inquietudes donde no se concretan consultas, las respuestas se reducen a planteamientos, en los siguientes términos:

1. Si el consultante fue representante legal de la firma **ACTIVOS CONTADORES Y ASESORES LTDA** hasta marzo de 2011, manteniéndose en su interés societario hasta enero de 2012 sobre la que a su turno ejerce la Revisoría Fiscal de la Cámara de Comercio de Pasto y termina su periodo de fiscalización el 30 de junio de 2012; la membresía e interés societario de la firma controlante bien podría enmarcarse en el régimen de inhabilidades incompatibilidades e impedimentos, pues asume una función administrativa del ente que controló la firma de la que fue su socio hasta enero de 2012, esto es 05 meses después, contrariando la prohibición prevista en el artículo 48 de la ley 43 de 1990, esto es. "El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de retiro del cargo".



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Si un Revisor Fiscal como persona natural, ejerciendo control sobre un ente, celebra negocios con este, a título personal y/o en representación de otro ente, se aparta claramente de la doctrina que desarrolla la propia Autoridad Disciplinaria dentro de la citada resolución 33 antes anotada, referida a la "(...) necesidad de proteger el principio de independencia que garantiza la objetividad e integridad que debe observar el contador público para el cabal cumplimiento de sus funciones, y, en especial, para garantizar que la labor de fiscalización ejercida por el revisor fiscal se encuentre libre de cualquier conflicto de intereses que comprometa la imparcialidad de quien está llamado a dar fe pública de las operaciones y actuaciones del ente a vigilar, y por otra, en salvaguarda del régimen de inhabilidades e incompatibilidades que se encuentra expreso en el Código de Comercio, en la Ley 43 de 1990 y en los estatutos particulares de cada entidad.

La independencia supone una actitud mental que permite al contador público actuar con libertad respecto a su juicio profesional, para lo cual debe encontrarse libre de cualquier predisposición que limite su imparcialidad en la consideración objetiva de los hechos, así como en la formulación de sus conclusiones. Por su parte, la objetividad implica el mantenimiento de una postura imparcial en todas las funciones del contador público, de quien se exige total independencia en sus relaciones con la entidad o persona objeto de fiscalización. (...):

En este sentido el Consejo de Estado avalando la legalidad del acto administrativo anunciado, mediante sentencias del 06 de diciembre de 2001, sección primera, Expediente 6063; sentencia del 9 de mayo de 2002, Expediente 6604, señalan: "El punto central es que el régimen de inhabilidades que se aplica a la persona natural del contador público también lo es para la persona jurídica, por lo tanto a estos entes la prohibición de contratar otros servicios profesionales en la misma empresa donde ejercen la revisoría fiscal".

Por lo anteriormente expuesto el contador o firma de contadores debe verificar la posibilidad de cualquier conflicto de interés respecto del ente que controla o se propone controlar. No hacerlo podría dejarlo inmerso en faltas a la ética y rigor en el ejercicio de la profesión, en particular de la Revisoría Fiscal, pues no es posible satisfacer simultáneamente dos intereses, el suyo y el de los demás interesados en el ente que controla o pretende controlar.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA
Revisó y aprobó: DSP

